



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02682-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JORGE TORRES ORTIZ


### RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el expediente 02682-2015-PA/TC es aquella que declara **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional y está conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Finalmente, se acompaña el voto singular del magistrado Ferrero Costa.

Lima, 5 de diciembre de 2018.

S.

  
**Janet Otárola Santillana**  
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02682-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JORGE TORRES ORTIZ

## VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y SARDÓN DE TABOADA

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Torres Ortiz contra la resolución de fojas 186, de fecha 15 de enero de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente su observación; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido por el recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante sentencia de 16 de octubre de 2003 (fojas 114), la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la Resolución 3, expedida por el Segundo Juzgado del Módulo Corporativo Civil de Chiclayo, en el extremo que declaró fundada la demanda de amparo y ordenó que la ONP cumpla con expedir nueva resolución otorgando pensión de jubilación adelantada al recurrente conforme al Decreto Ley 19990, sin aplicación del Decreto Ley 25967. Asimismo, ordenó efectuar el reintegro de las pensiones dejadas de percibir durante el tiempo de vigencia y aplicación de dicha resolución; y, revocó el extremo referido al pago de intereses legales declarándolo improcedente.
2. En cumplimiento del mandato judicial contenido en la sentencia antes citada, la ONP emitió la Resolución 89462-2003- ONP/DC/DL 19990, que le otorgó al recurrente pensión de jubilación adelantada según el Decreto Ley 19990 en la suma de S/. 673.14 a partir del 1 de febrero de 1996. En autos obra la Hoja de Liquidación del Decreto Ley 19990 (fojas 120 a 124).
3. El recurrente, mediante escrito de 14 de julio de 2014, formuló observación a la liquidación (fojas 142), solicitando se dejen sin efecto los descuentos indebidos y se reintegre el incremento por cónyuge, los aumentos RJ 055, RJ 027/99, el incremento del Decreto de Urgencia 105-2001 y se le abonen los intereses legales, toda vez que los descuentos contravienen la Ley 28110.
4. El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con resolución de 14 de agosto de 2014 (fojas 155), declaró infundada la observación del recurrente por considerar que el incremento por cónyuge está incluido en la pensión. Respecto a los aumentos dispuestos por la RJ 055 y el DU 105-2001 estimó que no le corresponden porque la pensión excede de S/. 600.00; así como tampoco le



EXP. N.º 02682-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JORGE TORRES ORTIZ

corresponden los aumentos dispuestos por el DU 034-98 y DS 082-98-EF por no haber acreditado los requisitos para obtenerlos. La Sala superior competente declaró improcedente el auto apelado por considerar que de la liquidación no se evidencia que se estén descontando los rubros citados, ni que estos estén subsumidos en el nuevo monto establecido como pensión.

5. El recurrente interpone recurso de agravio constitucional (RAC) solicitando que no se le apliquen descuentos a la pensión de jubilación otorgada por la ONP, ya que estos se encuentran prohibidos por la Ley 28110.
6. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, el Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.
7. En el presente caso, la pretensión contenida en el RAC se encuentra dirigida a determinar si, al amparo de la Ley 28110, no proceden los descuentos y recortes indebidos efectuados a la pensión de jubilación del recurrente.
8. Al respecto, apreciamos a fojas 119 y 120 que al recurrente se le otorgó pensión que incluía el incremento por cónyuge. Asimismo, considera que la Ley 28110 regula únicamente el recorte o descuentos a pensiones derivadas de pagos en exceso. Finalmente, respecto a los demás conceptos reclamados por el recurrente, advertimos que el cuestionamiento planteado no guarda relación con lo resuelto en la sentencia de 16 de octubre de 2003, a la que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.
9. Por consiguiente, habiéndose ejecutado la sentencia de autos en sus propios términos por otorgarse la pensión de jubilación dentro de los alcances del Decreto Ley 19990, se debe desestimar el presente recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N. 02682-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JORGE TORRES ORTIZ

### VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto por los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, en tanto lo solicitado por el recurrente no está referido a la ejecución en sus propios términos de la sentencia. En consecuencia, debe declararse **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02682-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JORGE TORRES ORTIZ

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, disiento de la parte resolutive del voto en mayoría, emitido en el presente proceso, promovido por don Jorge Torres Ortiz contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre derecho pensionario, en la parte que resuelve: "Declarar INFUNDADO el recurso de agravio constitucional". Pues, considero que lo que corresponde es confirmar directamente la resolución impugnada, de fecha 15 de enero de 2015, emitida en etapa de ejecución de sentencia, cuyo pronunciamiento no implica que la sentencia de fecha 16 de octubre de 2003 se haya ejecutando de manera defectuosa; y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

#### **El recurso de agravio constitucional (RAC) en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria**

1. La Constitución de 1993 prescribe que el Tribunal Constitucional constituye instancia de fallo. Ya antes, la Constitución de 1979, por primera vez en nuestra historia, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia de los derechos fundamentales.
2. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones, pues si bien es el intérprete supremo de la Constitución, no es su reformador, ya que como órgano constituido también está sometido a ella.
3. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el RAC. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal le corresponde, una vez admitido el RAC, conocerlo y pronunciarse sobre la resolución (auto o sentencia) cuestionada. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
4. En ese sentido, corresponde señalar que el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha ratificado la importancia de la efectividad del derecho que corresponde a toda persona a la ejecución de las decisiones judiciales en los términos que fueron dictadas<sup>1</sup>, y estableció supuestos para la procedencia del RAC que coadyuven a dicho objetivo. Así tenemos: i) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria emitida por el Poder Judicial (RTC 00201-2007-Q/TC); ii) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia estimatoria emitida por

---

<sup>1</sup> Cfr. STC 02877-2005-HC/TC, FJ 8.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02682-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JORGE TORRES ORTIZ

el Tribunal Constitucional (RTC 00168-2007-Q/TC, modificada parcialmente con la STC 0004-2009-PA/TC).

5. En el presente caso, nos encontramos ante un RAC planteado en la etapa de ejecución de una sentencia, donde, una vez concedido y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, corresponde a éste el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo, es decir, del RAC. Por lo tanto, desde mi perspectiva, la decisión debe estar referida a la impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL